

BENEFICIOS SOCIALES.— Viáticos.— Horas extras.

- 1.—Los viáticos por su propia naturaleza no son susceptibles de acumulación al sueldo básico, para los efectos del cómputo remuneratorio, según lo dispuesto por el art. único de la ley 12015.
- 2.—Las horas extras son de abono cuando se prueba que se han prestado, sin que sea menester la existencia de pacto o contrato sobre su forma de pago.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, diecinueve de enero de mil novecientos setenta.—

Vistos; por sus fundamentos pertinentes; y considerando: que las sumas por concepto de alimentos cuya adición al sueldo básico se demanda para los efectos del cálculo de la compensación por tiempo de servicios, aparecen otorgadas a título de viáticos y condicionadas a que el trabajador prestara servicios fuera de Lima, conforme consta de la respuesta a la cuarta pregunta de la confesión del accionante corriente a fojas veintiocho; que los viáticos por su propia naturaleza no son susceptibles de acumulación al sueldo básico para el efecto indicado, según lo dispuesto por el artículo único de la ley doce mil quince; que las horas extras son de abono cuando se acreditan debidamente tal como ocurre en el caso de autos, sin que sea menester la existencia de pacto o contrato sobre la forma de pago de dicha prestación de horas extraordinarias: declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas sesenta, su fecha treinta de junio último, en cuanto confirmando en una parte y revocando en otra la apelada de fojas cuarentinueve, su fecha treinta de abril anterior ordena que la demandada abone al actor la suma de cincuentisiete mil ochocientos soles por compensación de diez años de servicios, y cuatro mil quinientos soles por reintegro vacacional y declara infundado el abono de veintisiete mil novecientos setentinueve soles, veinte centavos por concepto de horas extras; reformando la primera y revocando la segunda en sus extremos pertinentes: declararon que Martínez Linares Sociedad Anónima debe abonar al demandante Joaquín Galarza Aquino, la suma

de cuarentisiete mil novecientos treintisiete soles, noventitrés centavos por compensación de diez años de servicios y veintisiete mil novecientos setentinueve soles, veinte centavos por pago de horas extras y sin lugar al pago de cuatro mil quinientos soles por reintegro vacacional; declararon NO HABER NULIDAD en todo lo demás que contiene; debiendo descontarse de las cantidades mandadas pagar la suma de cuarentisiete mil novecientos treintisiete soles, noventitrés centavos que el actor ha recibido según la regulación de fojas once; y los devolvieron.— ALZAMORA VALDEZ.— VELASCO GALLO.— SANTOS.— GALINDO.— NUGENT.— Se Publicó.— Ricardo La Hoz Lora, Secretario General.—

Cuaderno Nº 41.— Año 1969.—
Procede de Lima.
